



Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD NO: 08001-31-53-005-2022-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8
DEMANDADOS: LOCRET S.A.S. Nit. 900.513.006-0
ARMANDO LOPERA RAMOS C.C. 72.151.137

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad LOCRET S.A.S. y del señor ARMANDO LOPERA RAMOS, para el pago de las siguientes sumas por concepto del Pagaré No. 016016110001125:

- a) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$150.000.000 M.C) correspondiente a capital insoluto.
- b) DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M.C. (\$12.162.970 M.C.) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 18 de abril de 2021.
- c) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el 29 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, notificándose a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020.

1

Vencido el término de traslado, los demandados no presentaron contestación y excepción alguna, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al no haberse propuesto excepciones es del caso dar aplicación a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P) que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, por darse el presupuesto de la norma en cita y como la acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P, exigencias que el actor cumplió cabalmente al anexar con la demanda el pagaré antes señalado y base de esta ejecución, se colige que se reúnen los requisitos de la norma ut supra.

Así las cosas, al haber el Juzgado proferido mandamiento de pago el día 11 de febrero de 2022 y estando notificados los demandados, quienes vencido el término de traslado no presentaron ninguna clase de excepción de fondo, se dan los supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P; por lo tanto, este Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra LOCRET S.A.S. y ARMANDO LOPERA RAMOS, tal como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada LOCRET S.A.S. y ARMANDO LOPERA RAMOS, y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC (\$4.500.000) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JCEH

*JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 57

HOY 6 ABRIL DE 2.022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO*

Firmado Por:

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8184f056005356790b926ea07defffc8919b43a7bbc204d37f7d666786beda1
Documento generado en 05/04/2022 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>